**STJSL-S.J. – S.D. Nº 064/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE RECURSO DE CASACIÓN EN “VILLAVICENCIO JUAN HERNÁN (IMP) SANTOS VIDELA (DAM) AV. HOMICIDIO”* –** IURIX INC Nº 158943/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 y vta., la Defensora de Cámara del condenado en autos Juan Hernán Villavicencio, interpone recurso de casación, el que es fundado a fs. sub 3/sub 11, contra la Sentencia Definitiva dictada en fecha 30/06/16 por la Excma. Cámara Penal Nº 1 de la Ciudad de San Luis, obrante a fs. 583/586 vta. de los autos principales **“VILLAVICENCIO JUAN HERNÁN (IMP) SANTOS VIDELA (DAM) - AV. HOMICIDIO.-"** Expte. PEX Nº 158943/14, que resolvió declarar culpable a su pupilo, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, en los términos del art. 165 del Cód. Penal y 45 del mismo cuerpo legal) y condenarlo a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

El recurso se interpone por la causal reglada y no reglada expresamente, pero admitida por la C.S.J.N. a partir de autos “Casal” y “Giroldi” a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art. 8.2 h) que establece que “toda persona inculpada de delito tiene... derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal “**VILLAVICENCIO JUAN HERNÁN (IMP) SANTOS VIDELA (DAM) - AV. HOMICIDIO.-"** Expte. PEX Nº 158943/14, que a la vista se tiene, y de fs. sub 1vta. y sub 11 del presente incidente, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LAS SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge que por Veredicto de fecha 16/06/16 y Sentencia de fecha 30/06/16, obrantes a fs. 580/582 y 583/586vta respectivamente, de los autos principales **“VILLAVICENCIO JUAN HERNÁN (IMP) SANTOS VIDELA (DAM) - AV. HOMICIDIO”** Expte. PEX Nº 158943/14, la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, declara culpable a Juan Hernán Villavicencio, como autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo, en los términos del art. 165 del Cód. Penal y 45 del mismo cuerpo legal) y condenarlo a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

Sostienen los recurrentes, que en virtud del precedente jurisprudencial sentado por la C.S.J.N a través de Casal, ratificado luego reiteradamente en sucesivos precedentes como Giroldi, entre otros, los que han sido admitidos pacíficamente por el Superior Tribunal de Justicia de San Luis, pretenden que se le conceda al presente recurso una concepción amplia compresiva de la revisión de las cuestiones de prueba, hecho y derecho, y en consecuencia de ello deje sin efecto la sentencia recurrida a tenor de los agravios que explicita.

Sostienen que de la lectura de la sentencia en crisis, se observa que la misma se encuentra incursa en más de una de las causales de arbitrariedad enunciadas por la doctrina y la jurisprudencia de la C.S.J.N., afectando con ello el derecho de defensa en juicio, al carecer de un razonamiento suficiente, pretendiendo con una mera transcripción de actuaciones sin valoración intelectual, ser una apariencia de fundamentación.

Destacan que la arbitrariedad radica en el caso por la carencia de cualquier fundamentación y razonamiento lógico para la construcción de una sentencia valida, lo cual agravia el derecho de defensa, pues en este estadio la parte solo se encuentra en condiciones de rebatir la sentencia pues como elemental derivación del principio de inocencia en un sistema penal de un Estado de Derecho; que en el fallo no se ha realizado la comprobación con el grado de certidumbre necesaria de su participación y por ende, su culpabilidad.

Agregan que no hubo una valoración de la prueba, sino solo una descripción de la misma en forma generalizada, pues adviértase que hasta se citan testigos verdaderamente irrelevantes, que se han limitado a ratificar actuaciones, como es el caso de Soledad Chirino, pero al no señalarse el modo en que se valora concretamente cada prueba, la defensa no se encuentra en condiciones de controlar el razonamiento de la sentencia, de allí la indefensión que genera el decisorio en crisis.

Destacan que, en su oportunidad, la defensa invocó una serie de elementos de descargo que permitían razonablemente descartar la autoría en el hecho de su defendido, o bien porque podría haberse tratado de un homicidio provocado por un único autor, es decir, en el caso por quien confesó el hecho (Marcelo González Oro). Que la defensa valoró prueba que permitía razonablemente concluir en que podría tratarse de un ilícito cometido únicamente por quien reconoció el hecho como de su propia autoría, no solamente con basamento en la declaración del consorte de causa, sino también con las pericias psicológicas/psiquiátricas y dictamen de necropsia del Dr. Giboin; por ello es que no existen en autos pruebas suficientes que permitan concluir con el grado de certeza en esa instancia del proceso que el acusado Juan Hernán Villavicencio fuera declarado autor del hecho.

Agregan, que no se ha podido determinar el día exacto en que ocurrió el deceso de Santos Videla, pero por procedimiento policial a través de un llamado de su hermano Manuel Videla fue encontrado el cuerpo sin vida en fecha 4 de abril de 2014.

Sostienen, que se relaciona únicamente a su defendido con el aberrante hecho investigado, por el supuesto hallazgo en su domicilio de tarjetas de crédito del occiso, mediante un allanamiento irregular con ingreso previo del personal policial (GEOTU) sin presencia de testigos hábiles; lo que convierte a este secuestro en un elemento ilegal, o al menos de una debilidad probatoria que no permite formar juicio de certeza.

Destacan, que hasta resulta sospechoso el hallazgo de dichas tarjetas, las que además no de haber sido usadas, ni podría serlo puesto que elementales principios de razonabilidad aconsejaría el despojo o la destrucción de las mismas.

Bajo el acápite *AFIRMACIONES GENÉRICAS*, manifiesta la defensa que la identificación del imputado, aun mediante apodos, debe realizarse con la certeza necesaria para este estado procesal, máxime cuando al fundar un juicio de certeza positiva sobre la participación criminal, lo contrario importa una seria lesión al derecho de defensa en juicio. Agrega que el fallo, en su afán de realizar transcripciones, ni siquiera formuló una reconstrucción histórica del hecho, citando por ejemplo el lugar y el día de comisión del mismo, hora aproximada, personas presentes, etc.

Destacan, ingresando en los alegatos de las partes, que a su turno la Sra. Fiscal de Cámara sostuvo la hipótesis del homicidio en ocasión de robo, fundándose en la pieza acusatoria de instrucción, la cual no respeta las reglas del debido proceso, en cuanto no realiza una descripción clara, precisa y circunstanciada de la conducta que se le endilga a su pupilo, de las probanzas recogidas hace un relato de las probanzas recogidas en la causa y concluye que el mismo es autor material responsable del delito atribuido, sin especificar cuál ha sido su actividad penalmente reprochable, haciendo una escueta mención de las circunstancias agravante o atenuantes, sin fundamentar la excesiva pena que solicita, violando palmariamente los criterios de mensuración de la pena establecidos en los arts. 40 y 41 del C.Penal.

Alegan, que el Dr. Giboin en el debate oral, declaró que los hematomas y coágulos se forman solamente en una persona viva, que la herida eficiente o determinante de la muerte es un golpe violento en el pulmón que provocó el estallido del lóbulo izquierdo con una pérdida de sangre tal que le provocó el shock hipovolémico, que el golpe pudo haber sido de varias maneras, de pie o acostado, y que la cantidad de heridas puede tener que ver con la excesiva excitación del autor, lo cual significa que pudo haber sido una sola personal el autor del hecho, tal como lo esgrimió la defensa.

Bajo el punto *DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN GENERAL-DEBATE ORAL,* manifiestan que los testigos Funes, Agustín, Ossorio Torres, Jorge Antonio, Moyano Graciela, Emanuel Ortega, Benítez Cristian, manifestaron que fueron coaccionados psíquicamente por la prevención policial, y además, dieron respuesta negativa cuando fueron consultados sobre si conocían que a su defendido lo apodaran “el MAIRE”.

Agregan que, de la declaración traída a último momento al debate oral de la testigo ANTONELLA SÁNCHEZ, ex novia de Marcelo González Oro, surgieron datos de otros posibles coautores que conjuntamente con el confeso *MARCELITO*, posiblemente pudieron haber llevado a cabo la hipótesis delictiva, tal como diseñó en sus argumentaciones la Sra. Fiscal de Cámara, creándose aun más de este modo un estado de duda, que habilitaba razonablemente la absolución de su defendido.

Sostienen que como elemento de cargo valora el Tribunal de Juicio la confesión de un menor, presuntamente el autor del hecho, quien endilga responsabilidad a Villavicencio, afirmando la mendacidad de la confesión, quedando por el razonamiento del Tribunal desvirtuada como prueba de cargo. Lo contrario sería dividir la confesión, admitiendo su validez y veracidad en forma parcial, para fundar ciertas hipótesis y desechándola para otras, por lo que no hace prueba válida, menos aun en contra de otro co-imputado. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) A fs. sub 12, por decreto de fecha 01/08/16, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de diez días de ley, el que es contestado a fs. sub 13/sub 14. Manifiesta el Fiscal de Cámara Nº 1 sobre los tópicos “Fundamentación Aparente de la Sentencia y la Arbitrariedad por Ausencia de Fundamentación”, que en estos agravios, solo y de manera genérica se insinúa que la misma se encuentra en más de una de las causales de arbitrariedad, pero en modo alguno se hace una crítica puntual y razonada, por lo que debe ser rechazado estos agravios.

Manifiesta que la defensa se limita a discrepar con la valoración de la prueba testimonial producida en el debate oral, por parte del Tribunal Sentenciante, y de la lectura del fallo, se colige con meridiana claridad la ausencia de arbitrariedad o violación de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las mismas; por lo que este agravio también debe ser desechado.

3) Por actuación Nº 7242776, de fecha 22/05/17, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien opina que: *“La defensa propone el Recurso aduciendo que la Sentencia dictada en autos, no se encuentra fundada, y teniendo en cuenta que en casos de falta de fundamentación, nuestra ley de rito contempla un recurso propio, considero que la Casación respecto de este agravio, resulta inatendible, propiciando que así se declare.”*

Agrega que la defensa propone una visión parcial de la prueba colectada a lo largo del debate oral; que dicha visión resulta contraria al concepto de plexo probatorio, toda vez que al mismo se llega mediante la valoración de la prueba en su conjunto. En tal contexto privar de efecto probatorio al allanamiento en el domicilio del encartado y secuestro de elementos, no resultan atendibles. Los testimonios obtenidos en el debate, hacen que la medida practicada en el domicilio del encartado, permiten calificarlo de incuestionable y cuentan con una absoluta contundencia para inculpar a Villavicencio. Por lo que propicia el rechazo del recurso de casación.

4) El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, ahora con el alcance del nuevo recurso de casación surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “**Casal Matías Eugenio**”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 entre nosotros), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

A su vez, al haberse alegado **arbitrariedad de sentencia**, la doctrina ha sostenido que la instancia casatoria se abre en estos casos de excepción, ante la necesidad de que los fallos sean motivados, conforme a la lógica y la razón. Pues si bien se ha sostenido que la soberanía de los hechos y de la prueba pertenecen al tribunal del juicio, lo cierto es que la discrecionalidad no supone arbitrariedad. Y en la medida en que el fallo no sea la derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa, se vulnerará la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional, y deberá admitirse entonces el remedio casatorio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Pág. 53/54 Ed. Rubinzal Culzoni).

5) Sentado lo anterior, estimo que los agravios expuestos no logran conmover los fundamentos del decisorio atacado, y considero que son inconducentes para sostener la tacha de la arbitrariedad que se alega, como explicaré a continuación.

Los agravios se centran en el supuesto vicio de ausencia de fundamentación de la sentencia (fs. sub 5), y en la falta de valoración de prueba relevante de descargo obrante en la causa. Se afirma que la sentencia realiza una mera transcripción de actuaciones sin valoración intelectual, que carece de un razonamiento lógico sobre la prueba que permita arribar a la conclusión de que Juan Hernán Villavicencio es autor del delito de homicidio en ocasión de robo, ya que la prueba rendida no permite acreditar las cuestiones de hecho llevadas al juzgamiento, y menos aun la valoración efectuada.

Considero que el decisorio atacado no se encuentra exento de motivación, y no es válido argumentar la falta de fundamentación en el fallo sin efectuar a la vez una crítica al mismo que tienda a demostrar mínimamente el vicio alegado. El mero disenso del recurrente con los fundamentos expuestos por el *a-quo*, no constituye causa suficiente para considerar insatisfecho el requisito del inc. 3º del art. 361 del C.P.Crim.

Una vez apreciadas las declaraciones testimoniales rendidas, la sentencia arriba a la siguiente conclusión: *“En consecuencia, ha quedado debidamente probado con el grado de certeza que la instancia requiere que el día 4 de abril de 2014, fue hallado en su domicilio el cuerpo sin vida de quien fuera Santos Videla, jubilado, de 79 años de edad. Que dos o tres días antes, sin poder precisar la fecha, ingresaron a su vivienda Juan Hernán Villavicencio, Marcelo González Oro y probablemente alguna otra persona más, y luego de reducirlo con diversas puñaladas, le propinaron un fuerte golpe en el tórax, que provocó la explosión de su pulmón izquierdo con desenlace fatal. Que el cadáver fue hallado en avanzado estado de descomposición, tirado al lado de su cama, tapado por un montón de ropa que habría caído del ropero contiguo. Que la vivienda había sido revuelta, encontrándose en el techo de la misma, una valija con documentación, una cartera de mujer, el vaso de una licuadora entre otras cosas.”*

***“La participación del encartado Juan Hernán Villavicencio, ha quedado debidamente acreditada con los testimonios de vecinos del Barrio entre los que circulaba la versión que Maire y Marcelito habían matado al viejito, verbigracia Antonio Osorio Torres, lo que motivó el allanamiento de su morada, donde en presencia de los testigos Santiago Miguel Rodríguez y Walter Amaya, se encontró debajo de su cama, en una bolsita de nylon, las tarjetas de crédito y débito pertenecientes a la víctima.”***

***“La presentación espontanea de la testigo ANTONELLA SANCHEZ, quien al momento del hecho era pareja de MARCELO GONZALEZ ORO, corrobora lo dicho, ya que, ubica en el lugar a este último y otras personas que ingresaron con el objeto de robarle al Sr. Videla, y terminaron con la vida del mismo.”***

Debo destacar las siguientes testimoniales:

Agustín Armando Funes, vecino de la víctima, quien declaró “*Desde que empecé a trabajar no lo vi más a Don Videla, eso hace bastante tiempo ya, yo me enteré de que lo habían matado el día viernes después de que regresé de trabajar, a eso de las dos de la tarde me voy hasta mi casa y como no había nadie salgo para afuera y veo que venía mi madre caminando desde la esquina de la calle Brasil y Bolívar, y veo que había mucha gente amontonada en el lugar, entonces cuando se acerca mi madre le pregunto “mami que pasó”, y me dice “mataron al amigo de tu papá” y le pregunto quién y me dice “Don* *Videla” ….después de ahí no me dijeron más nada y escuché entre comentarios que se hacían los vecinos que decían “que habían matado a don Videla un tal Marcelito, un tal Mayre, y un tal Viejita y Chespero, de ahí no escuche más nada…Este grupito que nombré siempre andan juntos en las cosas que hacen, a Marcelito lo conozco por ese apodo o nombre, se que vive donde finaliza la calle Bolívar y Paraguay…”* (fs. 51/53)

Otro vecino del barrio San Martin, Tarqui Dieter, declaró: *“…este señor vive en la calle Bolívar cerca de mi casa como a una cuadra de donde vivo, siempre lo veía, no molestaba a nadie, después que me entero esto me voy hasta la casa de don Videla, ahí estaba mi señora entonces nos quedamos mirando desde el frente de la casa, habían muchos policías, estuve mirando como una hora más o menos, después me fui a mi casa, ….Salí del trabajo como a las cinco, y me volví a la casa, antes de llegar me crucé con un chico al que conozco como Gustavo, que sé que vive en el barrio primero de mayo y siempre anda en el San Martin, no sé qué apellido es pero se llama Gustavo, y como lo conozco nos pusimos a* *charlar y él me dijo que el Marcelito, le había contado que había matado a un viejito, que le había sacado quinientos pesos y una plancha, que además le había contado que cuando mató al viejito andaba con uno al que le dicen Maire, yo los se ver juntos al Maire y al Marcelito, además me dijo que el Marcelito le había contado esto antes de que apareciera muerto don Videla, también le había contado que lo habían picaneado el día que lo mataron y yo se que el único que tiene picana es el Marcelito porque la sabe andar mostrando y yo se la he visto….el Marcelito y el Maire andan robando full, en el barrio y le roban a cualquiera son re atrevidos, le roban a los remiseros y a la gente que pasa, saben andar con la picana y con una punta que es como un cuchillo…son muy peligrosos.”*

Jorge Antonio Osorio Torres, también vecino del Barrio San Martin, declaró: *“Vivo en el Barrio San Martin desde que nací me he criado en el barrio, vivo sobre la calle Bolívar, el viernes salí como de costumbre a trabajar… de ahí me volví a mi casa, cuando llego como a las dos y media me quedo un rato en la casa de ahí me voy, desde mi casa, hasta la casa de mi abuela Javiera, que vive en el pasaje Mendoza, antes de llegar a la casa de mi abuela, dos casitas antes, había un grupo de vagos que estaban en la calles, habían varios que conozco de vista del barrio, pero no me junto con ellos, que hablaban entre ellos y yo escuché que decían que el Marcelito había matado a un viejito para robarle, además comentaban que la cagada se la habían mandado el MARCELITO, el MAIRE, el CHESPERO y el VIEJITA, ese día era el comentario del barrio y por eso me quedé escuchando lo que hablaban estos vagos…”* (fs. 56/57, ratificada a fs. 242 de los autos principales).

El condenado Juan Hernán Villavicencio era apodado “El Maire”, y así se lo conocía en el barrio, tal como surge de la declaración de fs. 355 efectuada por Brayan Christopher Callejas en los autos principales

El policía Franco Fernando Rosales, declara a fs. 19 que fue comisionado para realizar en el barrio San Martin las averiguaciones tendientes a esclarecer el hecho ocurrido en la calle Bolívar Nº 1751. Declara que el día del hecho, se mezcló entre las personas que estaban enfrente de la vivienda de Santos Videla, y se le acercó un sujeto de dudosa moralidad, al que él conocía, y le manifestó que *“…hace aproximadamente tres días atrás andaba el Marcelito muy loco por la calle, que había ido a comprar merca a la casa de “el transa del barrio san Martin” y en ese lugar confesó que se había mandado una…, que junto con EL MAIRE habían matado a un viejo…”*

A su vez, del Acta de Allanamiento de fs. 84, realizado en calle Paraguay Nº 1078 del Barrio San Martin, en el domicilio de Juan Hernán Villavicencio, surge que se secuestraron dos tarjetas de crédito a nombre del occiso Santos Videla.

La defensa alega que la medida fue efectuada sin la presencia de testigos hábiles, lo que convierte a este secuestro en un elemento ilegal. Al respecto debo señalar que el testigo del allanamiento, Sr. Santiago Miguel Rodríguez, a fs. 176/177 vta. declara en sede judicial que cuando llega al domicilio a los fines de ser testigo, había personal policial del lado de afuera de la reja y en la entrada, en lo que sería el patio al lado del árbol, pero dentro de la casa no había ningún efectivo antes del allanamiento.

A su vez, el testigo del allanamiento Sr. Amaya Walter Marcelo, declara a fs. 238 y vta. que cuando llegó todavía el personal policial no había entrado en la vivienda, que luego de tomarle los datos y fijarse que todo estuviera en condiciones, sí entraron.

La defensa no planteó la nulidad del allanamiento durante la instrucción ni durante el plenario, sino al momento de formular alegatos en el debate oral.

Considero que el allanamiento es válido, y no surgen rebatidas por la recurrente las razones dadas en la sentencia con relación a la plena fe que, por su carácter de instrumento público, hacen las constancias del Acta respetiva, no redargüida de falsa, que da cuenta del ingreso y registro del inmueble por el personal policial, con la presencia de los testigos hábiles.

El certificado de defunción de fs. 34 establece como causa de la muerte *“shock hipovolémico, estallido de pulmón izquierdo y traumatismo torácico*”. A fs. 165/166 obra informe de la autopsia realizada del que surge Santos Videla había sufrido heridas cortantes en sus miembros superiores, en el tórax y en los miembros inferiores, como así también en la cabeza, lo que es ratificado por el Dr. Giboin en el debate oral, quien sostuvo que la multiplicidad de heridas “*podrían*” haber sido realizadas por un solo autor, pero no lo aseguró en forma terminante. De lo que no puede concluirse que fueron efectuadas solo por una persona en forma concluyente.

Se observa que el razonamiento del tribunal aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, participación y encuadre legal.

El recurrente sostiene que la sentencia está desprovista de fundamentación, pero no logra demostrar que el *a-quo* hubiese errado en la percepción o comprensión de los dichos de los testigos, o hubiese incurrido en vicio lógico al momento de la valoración o confrontación de los elementos de prueba. Tampoco se señala la existencia de discordancias relevantes entre el contenido de las declaraciones efectuadas en el debate, y las relevadas en la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (CSJN, 23/12/04, “Balmaceda, Graciela Juana c/M.J.y DD.HH. Ley 24.411 (resol 84/00)” *Fallos*: 327:5431.([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), acceso 23/02/18).

Si no se alegan y demuestran notorios apartamientos de las reglas de la sana crítica y de la lógica, la valoración del *a-quo* sobre el material probatorio resulta materia ajena a la casación. La prueba indiciaria, aunque no inmediata y directa, reuniendo determinadas características, es uno de los elementos convictivos que bien pueden fundar una sentencia, con la misma solvencia que la prueba directa. (Rodríguez, Mariano, *La prueba indiciaria*, Pensamiento Penal y Criminológico, Nº 5, Editorial Mediterránea. Pág. 351).

La defensa pretende una valoración de ciertos indicios en forma aislada (los contraindicios) cuando el valor probatorio de los mismos surge de su análisis en conjunto, y han sido analizados y convertidos en plena prueba.

Para poder cuestionar la fundamentación es necesario el análisis en conjunto de todos los indicios y no en forma separada. Ello así, pues es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo que se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que nos sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas. (art. 298 C.P.Crim). La misma regla de interpretación se aplica a los contraindicios

Con respecto a las testimoniales rendidas y valoradas por el *a-quo*, además de recordar que en el caso rige el principio de la inmediatez en materia oral, resalto que la declaración auto incriminatoria de Marcelo González Oro, quien al momento del delito era menor de edad, fue debidamente valorada por el Tribunal y descartada como prueba de cargo. No ha existido, a mi criterio, división de la confesión en perjuicio del condenado Juan Hernán Villavicencio.

Con respecto a la ausencia de fundamentación de las sentencias, la jurisprudencia ha sostenido que: “*Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (De la Rúa, Fernando, La Casación Penal, Depalma, 1994, Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 08-06-2000, “Terreno”, entre muchos otros) y efectuar dicha ponderación conforme a la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que se denuncia”.*

*“De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquel. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio”* (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17-10-2008, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio, etc-Recurso de Casación” magistrados: Tarditti, Cafure de Battistelli, Arabel)

Asimismo, es dable apuntar que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia dispositivos o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con respecto a los hechos y a las leyes comunes. Es decir que no lleva a la sustitución del criterio de los jueces de otras instancias por el propio, sino a la privación de efectos de una sentencia que no reúna el mínimo de requisitos jurídicos (*Fallos*: 245:327), lo que claramente no sucede en la especie.

En consecuencia, debo destacar que en el texto del fallo no aparecen los vicios de ausencia de fundamentación y de falta de valoración de la prueba relevante, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas por tratarse de un recurso interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*